



**Constancia Secretarial. 04 de junio de 2021.** A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 410 de mayo 18 de 2021. Sírvase proveer.

**MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA**  
**Secretaria**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno  
(2021)

**Auto No. 465**

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Esperanza Solís Grueso

**Radicación:** 76-109-31-03-003-2021-00035-00

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 410 de mayo 18 de 2021, que ordenó rechazar la demanda por no cumplir con el numeral dos del mencionado auto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado BANCOLOMBIA S.A. indica que el pagaré ejecutado no es una obligación establecida para realizar pagos por instalamentos, por el contrario, es con un único vencimiento cierto, por lo tanto, esta obligación no contiene tabla de amortización.

Alude que no aportaron ningún documento incompleto y menos una tabla de amortización.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto 382 de mayo 6 del año en curso, el juzgado dispuso inadmitir la demanda ejecutiva en mención, por el hecho de no haberse aportado la tabla de amortización del crédito objeto de la ejecución, entre otros.

El apoderado judicial de la entidad demandante, subsana la demanda, manifestando que no era necesario anexar la tabla de amortización, debido a que el pago de la obligación es a un solo plazo y no en instalamentos, pero haciendo mención a las obligaciones 8420096882; 8420096883 y 8420096884, de los cuales no se establece injerencia alguna con la obligación 178539, que es objeto del proceso, por lo que fue rechazada la demanda.

Ante dicha decisión, fue recurrida por el interesado precisando que el crédito fue estipulado su pago en una cuota, por lo que no era necesario aportar la referida tabla.

De acuerdo a los argumentos presentados por el apoderado judicial recurrente, y en aras del principio al acceso a la Administración de Justicia, este Despacho tendrá en cuenta el argumento presentado por el censor, en el que señala que la obligación insatisfecha es la 178539 – ajena a las obligaciones representadas en los títulos valores 8420096882; 8420096883; 8420096884 -, y que su pago se fijó a una sola fecha y no en cuotas, dando así claridad al documento base del presente proceso junto con el contrato leasing habitacional, cuyo plazo es a 30 años (comprendiendo así que el pagare nace a raíz del incumplimiento de dicho contrato, incorporando en él los cánones adeudados pasados y futuros).

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda, debiendo en consecuencia, revocarse el auto mediante el cual se rechazó, para ordenar en su lugar el pago de las acreencias a que se contrae el título valor referido, al cumplir con las exigencias tanto del orden comercial como civil.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto No. 420 de fecha mayo 18 del presente año, con el que se rechazó la demanda ejecutiva singular propuesta por BANCOLOMBIA SA en contra de ESPERANZA SOLIS GRUESO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ORDENARÁ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de ESPERANZA SOLIS GRUESO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$213.700.464) por concepto de capital del pagare No. 178539.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, como lo dispone el artículo 291 ibídem y el art. 8 del Decreto Presidencial 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 ibídem).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** RECONOCER al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la parte demandada a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término, bonos, cartas de crédito en cualquier otro título negociable que sean de la parte demandada ESPERANZA SOLIS GRUESO, en las cuentas bancarias que se relacionan en el escrito de solicitud de la medida.

Líbrese la comunicación a los gerentes de las entidades Bancarias relacionadas en el párrafo que antecede, advirtiéndoles que, al momento de dar aplicación a la medida, deben tener en cuenta el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C.G.P, por medio del cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro, debe cumplir los toques de la Superintendencia Financiera.

Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación.

Se limita la medida de la suma de \$329.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aad6d02a2f69b528254166f38c09e9699f956c453b6efc7c2795a8895  
7806a5**

Documento generado en 04/06/2021 11:46:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**